

ración, no renunciada por el Señor Madero, y que haya de acordársele por su capital sobrante, reclamado por los motivos que expresó en la exposición hecha ante el Gerente el 1º de Enero de 1888, con fundamento en las estipulaciones sociales.

Si los socios reciben por sus sobrantes ó economías en los gastos un diez por ciento de interés que la Compañía les paga, muy justo y debido es que el mismo tipo se reconozca á Don Evaristo Madero desde que completados los trescientos cincuenta mil pesos de moviliario propio, se colocó la Compañía en las condiciones previstas por las cláusulas 14ª, 15ª y 16ª, esto es desde ántes que se comenzaran á pagar dividendos.

Cuando Don Francisco en 1º de Enero de 1888 estipuló intereses por los \$ 35,310 sobrantes, no empleados en la compra de los terrenos del Bravo, por la oposición del Señor González Treviño y renuncia de Don Evaristo del derecho que había adquirido, con aquel acto no hizo otra cosa que cumplir con las estipulaciones de la escritura social en sus cláusulas 14ª, 15ª y 16ª, según se han explicado; porque comparadas sus prescripciones con el acuerdo tomado en la cláusula 2ª de la acta de 6 de Agosto de 1886, se vé claramente demostrado que con lo fincado y con el mueble, existía una cantidad mayor que la estipulada en el contrato social para hacer el pago de lo adeudado á Don Evaristo, quien con insistencia había venido reclamándola.

Al no pagársele con los terrenos, no se infiere que estuviera obligado á dejar el sobrante en abono de sus acciones, porque esto era voluntario de su parte. Después de la renuncia sólo existía el

reconocimiento de la facultad que ya tenía Don Evaristo para disponer de su capital, que si no se quiso cubrir con los terrenos, debió pagársele con efectivo, ó reconocérsele el mismo interés que á otros, y aun á los mismos socios, se paga. En este caso, que es el que ocurrió, el Gerente Don Francisco no traspasó sus facultades, reducidas á pagar lo que se confesaba deber.

Es inconcuso que desde el balance de Junio de 1886 á que se refiere la acta de 6 de Agosto de ese año, nació la obligación de pago, y desde tal fecha, por no haberlo verificado, son legítimos los intereses al tipo de un diez por ciento, que es el de las cuentas corrientes á que fué transferido; mas constando que en 1º de Enero de 1888 se convino por el Gerente, Señor Francisco Madero, en que desde 1º de Julio de 1885 debían correr los intereses, por haberse llenado las condiciones del contrato social, subsistirá aquel asiento, si así apareciere de las cuentas correspondientes al año de 1885.

Por tanto, el Tribunal arbitral, fundado en todas las consideraciones que preceden, falla por unanimidad: que los terrenos del Bravo pertenecen á la Compañía, la cual dispondrá de ellos de la manera resuelta en el Punto Quinto, respecto de los de Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas; y que el pago hecho al Señor Madero de su capital sobrante de \$35,310 (treinta y cinco mil trescientos diez pesos) con intereses al diez por ciento, es válido desde 1º de Julio de 1886 en adelante, en caso de que por las cuentas de 1885 á 1886 no resultaren completados los trescientos cincuenta mil pesos de mobiliario propio; pues apareciendo completa esa

cantidad, subsistirán los asientos corridos, y de lo contrario se harán las deducciones correspondientes.

En el segundo inciso de la parte primera de la contra-demanda, pide Don Francisco que se le abone con cargo á Don Lorenzo, la cantidad de \$ 13,979.25 cs. (trece mil novecientos setenta y nueve pesos, veinticinco centavos) como diferencia del precio en que se concertó la venta de los terrenos del Bravo, y el en que han podido éstos venderse.

Basta leer la resolución dictada acerca de los terrenos del Bravo, que seguirán perteneciendo á la Compañía como lo pretendió en su demanda el Señor González Treviño, para que la anterior reclamación de Don Francisco Madero se declare improcedente. Este Señor la fundó en el supuesto de que á Don Evaristo Madero fueran aplicadas las propiedades de que se trata; y como se ha fallado lo contrario desaparece el perjuicio que sólo en aquel caso resentiría.

En seguida de la anterior reclamación, viene la de quince mil pesos en que pide Don Francisco sea condenado el Señor González Treviño, por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con este pleito, obligándolo á volver precipitadamente al país para defenderse de sus ataques, con detrimento grave de negocios personales, que le habrían producido grandes utilidades, y que perdió por completo, á causa del injusto litigio que se le promovió.

Habiéndose pronunciado un fallo especial sobre las diversas cuestiones suscitadas entre el Señor González Treviño y sus consocios, queda definida

la naturaleza de ese pleito, no siendo necesario, por esta razón y las que se emitirán en seguida entrar en otras apreciaciones.

El Tribunal Arbitral considera que varias de las cuestiones que han sido objeto de este juicio, y las más capitales, reconocen por origen, una falta común á todos los socios, que obligados por su contrato social á formar estatutos (cláusulas 16^a y 25^a) en que se reglamentaran, para la mejor administración y dirección de los negocios de la Compañía, aquellas de sus capitulaciones que lo requirieran, omitieron voluntariamente, ó por descuido, el cumplimiento de esa obligación importante que se impusieron. Si tales estatutos se hubieran hecho en su oportunidad, cuando existía entre los socios una inteligencia perfecta y un acuerdo unánime sobre la marcha de una negociación, bastante pesada y grande para dispensarse de su cumplimiento inmediato, es muy probable que por ese medio se hubieran prevenido las desavenencias actuales, en su totalidad, ó al menos en su mayor parte.

Los mismos socios lo han comprendido así desde que se propusieron, en una de sus últimas actas, y ya pendiente este juicio, llenar ese vacío.

Las interpretaciones contrarias sobre facultades de los gerentes en ausencia de otro ú otros de los socios, así como la extensión ó límite de esas mismas facultades, en los casos de abarcar ó emprender negocios extraños á los que forman el objeto principal de la asociación, no habrían dado lugar á muchas de las reclamaciones del Señor González Treviño, quien si se ha equivocado, justo y

équitativo es atribuirlo á un error que no procede de mala fé.

De la misma manera, y en la misma categoría debe clasificarse la omisión de los reglamentos, origen y fundamento, en cierto modo, de este pleito, por ser esa falta común á todos. Añadiendo á lo anterior la circunstancia de no haberse probado que los daños y menoscabos ascendieran á la suma reclamada de quince mil pesos y no existiendo constancia alguna de que el pleito ocasionara la pérdida de esas utilidades que se esperaban de negocios apenas iniciados; el Tribunal Arbitral decide por unanimidad, que absuelve á Don Lorenzo González Treviño del pago de \$28,979.25 cs. (veintiocho mil novecientos setenta y nueve pesos veinticinco centavos) que Don Francisco Madero le reclama por daños y perjuicios.

Don Evaristo Madero, por su parte, y en consideración a los gastos que ha tenido que erogar para defenderse de las injustas reclamaciones de Don Lorenzo González Treviño, pide la cantidad de diez mil pesos en que los estima.

Las razones que en pro y en contra de esta solicitud han expuesto las partes, minuciosamente han sido ya referidas, y de ellas aparece que el desacuerdo existente entre uno de los socios de Madero y Compañía y los demás, según las resoluciones motivadas que han venido dictándose, debe atribuirse á otras causas que á las que se derivan de la justicia y la equidad unidas.

Extraña á consideraciones jurídicas ha sido la

pretensión de Don Lorenzo González Treviño sobre abrogación de la cláusula 34^a en que había convenido, y que desde 1881 es la base y fundamento de la sociedad actual; porque es una aberración quejarse de la violación de un contrato en alguna de sus estipulaciones, y solicitar como reparación la violación de otra, sin más razón que la de atender á intereses á que había renunciado de una manera formal, y de que había prescindido por una cantidad que recibió y le fué entregada.

Después de once años de subsistir la liquidación contra la cual por primera vez vienen oponiéndose ahora razones tomadas de actos pasados quince años atrás, sólo por llamarla virtual, no se conforma con la naturaleza irrevocable de los contratos, ni bajo sentido alguno es aceptable esa virtualidad, porque la contradicen notoriamente: Primero, el señalamiento del capital aportado por cada uno á la nueva Compañía, y que han venido fijando los balances anuales y liquidaciones practicadas al fin de los diversos períodos de otorgamiento de escrituras de sociedad, como las de 1865 á 1875, de esta última fecha á 1880, y de esta hasta el tiempo presente; Segundo: el repartimiento, división y adjudicación que se practicó en 1881, de todos los bienes adquiridos durante las diversas sociedades de que fueron miembros Don Lorenzo González Treviño y Don Evaristo Madero, ratificado y confirmado todo ello por escritura pública otorgada en Parras en 1886; y Tercero: la participación que al nuevo socio Don Francisco Madero se dió en los negocios de la nueva sociedad, limitada á las propiedades y objetos que la extinguida de Madero y Compañía segregó de la masa gene-

ral de los bienes que se repartieron los ex-socios.

Ahora bien, si Don Evaristo y Don Francisco, constituyendo como únicos gerentes en ejercicio la nueva entidad moral, incurrieron en falta, de ella responderían con su carácter de socios y como persona jurídica; mas sería contra todo derecho que de los actos de una persona fuera responsable otra distinta. Sin embargo, esto es lo que pide el Señor González Treviño al solicitar que Don Evaristo Madero, solo y personalmente, entere lo que resulte deberle conforme á esa liquidación, ó lo que es lo mismo, que persona distinta de la de Madero y Compañía, que fué la que en su opinión infringió el contrato social, reporte las consecuencias de los actos reclamados, contrariando á un axioma legal que dice: que el daño que alguno padece por su culpa, no se entiende que lo padece.

Es máxima fundada en la equidad que siempre se ha de procurar evitar el mayor mal; y sin ninguna duda lo sería la violación de un convenio celebrado por unanimidad en beneficio de todos, y que por el querer de uno solo se convirtiera en su provecho ó en su daño.

Todo cuanto el Señor González Treviño dice de la eficaz ayuda que prestó al Señor Madero en sus negocios, allá por los años de 1863 y 1864, antes de asociarse; lo que refiere y prueba respecto de sus trabajos y esfuerzos, después de asociados en 1865; de las utilidades que obtuvieron hasta 1881 en que cambiaron espontáneamente la faz de sus negocios, es una historia que debiera ser de todos conocida para estimular al trabajo, y sobre todo, para apreciar las ventajas que se alcanzan siempre con la constancia, inteligencia y armo-

nía que se sobreponen á toda clase de obstáculos.

Las desavenencias actuales no disminuirán el mérito de los asociados, sea quien fuere el que las haya provocado; porque á pesar de ellas, se reconoce que la obra que fundaron, si bien se ha resentido por esa causa, marcha con paso seguro al fin que se propusieron alcanzar.

Nadie como los Arbitros, conocedores de poidades por todos ignoradas, puede evaluar el gran mérito de los Señores Madero y González Treviño, ni comprender como ellos, las consecuencias malas á que su desacuerdo los arrastra, siendo esto tanto más sensible, cuanto que después de examinadas concienzudamente las causas, no encuentran en el fondo una sola que con razón les diera origen, si se exceptúan aquellas que nacen de la excesiva confianza, primero, y después de la omisión de reglas para dirigirse.

Anticipadas estas reflexiones, que hacian necesarias el aprecio y consideraciones que los Arbitros deben á las partes que intervienen en este juicio, y con quienes los ligan vínculos de antigua y estrecha amistad, tienen que declarar, fundados en todas y cada una de sus anteriores resoluciones, que ellas son la expresión de su recto juicio y de un estudio detenido de los casos propuestos.

Es innegable que este juicio arbitral no habría tenido lugar, ni lastimádose con su instrucción el crédito de la Compañía, dañando la reputación social é individual de todos sus miembros, si el Señor González Treviño hubiera reducido sus reclamaciones á las que cabían según el último contrato, y si para presentarlas hubiera tenido presente que durante su larga ausencia estuvieron solos al

frente de la administración sus consocios, quienes sin duda la dirigieron con acierto, porque obtuvieron utilidades, según datos fehacientes, dobles casi de las que en un período anterior é igual se alcanzaron; siendo notable la circunstancia de que en ese mismo tiempo quedó casi extinguida la deuda que reportaba la Compañía y ascendía á una suma de mucha cuantía.

Las constancias de este juicio en su conjunto, demuestran que hasta fines del año de 1886 en que el Señor González Treviño se retiró á Europa, no existían entre él y sus consocios diferencias de ningún género. Lo indican y patentizan dos hechos capitales: la división pacífica de valiosas propiedades sin la menor dificultad, y el otorgamiento de un poder amplísimo á favor de los Señores Evaristo y Francisco Madero para la administración de los negocios privados del Señor González Treviño.

Además de esto, hay otra prueba de buena inteligencia en la acta de 6 de Agosto de 1886, que es un programa, como allí se dice, que servirá en lo futuro para las operaciones de la Compañía. Todos los acuerdos tomados en la acta referida confirman la unión y armonía entonces existentes entre los socios. En vano sería buscar á las diferencias, causas ó motivos anteriores á la fecha última de 1886, tiempo en que todo lo pasado estaba consentido y por completo definido entre los ex-socios de Madero y Compañía y los socios actuales de la nueva firma. El desacuerdo ha surgido después, y su origen es posterior á 1886.

La publicación de la circular que dió á reconocer como socio de Madero y Compañía á Don

Francisco Madero, el nombramiento de un administrador y la inversión de fondos en negocios extraños al objeto fundamental de la sociedad, actos todos resueltos y ejecutados por los gerentes sin el consentimiento del Señor González Treviño, parece que en primer término fueron los que le obligaron á pedir cuenta y razón á sus consocios, y no satisfaciéndole sus explicaciones, ha apelado al medio honroso de sujetar á un Arbitraje la decisión de sus diferencias.

Socio el Señor González Treviño de Madero y Compañía, aunque temporalmente separado de la administración cuando los actos referidos tuvieron lugar, ha estado en su derecho, al tomar parte en ella, para pedir cuenta y razón de las operaciones realizadas durante su ausencia. Si la forma y la manera de hacerse dar esa cuenta fueron irregulares, y sus consocios las estimaron ofensivas, no obsta esto para reconocerle un derecho claro respecto del fin que lo guiaba.

Si el proceder del Señor González Treviño fué efecto de un error, ó resultado de una mala inteligencia sobre el verdadero carácter de las cuestiones por él propuestas, se comprende bien que de su parte no ha habido mala fé, sino al contrario, una confianza ciega en la bondad y justificación de su causa, bien demostradas con el hecho de someter todas sus diferencias á un arbitraje, sin reserva de ningún recurso. Cuanto ha dicho en defensa de sus propios derechos, que creía lastimados con el ejercicio de las facultades de los gerentes en desempeño de su encargo, sobre las capitales cuestiones contenidas en el primer punto del compromiso arbitral, produce la convicción de que

ninguna cosa pretende que no sea justa en su concepto, como lo repite en los apuntes últimos, traídos á la vista, y donde expresa que recibirá el fallo que se pronuncie como la última palabra de la justicia humana.

Quien así siente, y de tal manera habla, no puede obrar de mala fé, y mucho menos en el caso en que se encuentran todos los socios de esta Compañía, ligados por un contrato que abarcaba y abarca grandes negocios, que investia é inviste á todos y cada uno con facultades amplísimas, que estipularon reglamentar, sin haberlo ejecutado, como fué de su deber hacerlo, en once años que han trascurrido desde la organización de esta sociedad. Imputable á todos los socios esa falta, á que en su mayor parte deben atribuirse las diferencias actuales, no sería justo ni equitativo que se cargaran daños y perjuicios, por más que sea cierto que los han sufrido en los intereses sociales y en los privados.

Implorar el auxilio del derecho para que otro resarza el perjuicio que ha venido á alguno de su propio hecho, que debe imputar así mismo, no es conforme con la justicia ni la equidad. En consecuencia, el Tribunal resuelve por unanimidad: que Don Lorenzo González Treviño no está obligado á pagar á Don Evaristo Madero los daños y perjuicios que en cantidad de diez mil pesos le reclama.

En la parte final de la contestación á la demanda, piden los Señores Madero que su contraparte pague las costas del juicio, que dicen haberseles promovido sin razón alguna. Sobre este punto el Tribunal tiene que pronunciar su fallo, por estar

autorizado para decidir quien haya de pagarlas, puesto que el Señor González Treviño hace la misma solicitud.

Las resoluciones dictadas sobre las diversas cuestiones, objeto de este juicio, favorables en su mayor parte á los demandados, indican que quien debe pagar las costas procesales y honorarios de los árbitros, es la parte que promovió el juicio; porque si ella se hubiera concretado á los puntos en que ha tenido razón, ó á los que se referían exclusivamente á la administración de los negocios de la Compañía, durante el tiempo que estuvo separado de la gerencia, es probable que sin la intervención de Jueces, ni las solemnidades de un juicio, se habría llegado á un común acuerdo, hecho imposible desde que con la cuenta y razón que al socio ausente se le debía dar y tenía derecho de recibir, introdujo éste cuestiones extrañas sobre hechos consentidos y derechos extinguidos. Justo es, por lo mismo, que sufrague las costas procesales del juicio y honorarios de los árbitros, siendo de cuenta de cada parte los de la propia defensa.

Al cargar sobre cada uno los gastos que hubiere erogado en su propia defensa para hacer valer sus respectivos derechos, los árbitros atienden á principios de equidad tan solo, porque consideran que para todos es un bien tener definidos por medio de este laudo diversos puntos de la administración, que evitarán en lo sucesivo malas interpretaciones que ocasionen desavenencias contrarias al interés común. Consideran también que satisface más á las partes el conocimiento de la justicia y vindicación de su buen nombre, que remuneraciones pecuniarias, principalmente entre

miembros de una misma familia. Con estos fundamentos fallan los árbitros por unanimidad: que Don Lorenzo González Treviño pagará los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos procesales, siendo de cuenta de cada parte los personales y de su propia defensa.

Por cuantas consideraciones quedan anotadas, y se derivan ó nacen de las constancias de estos voluminosos autos, los Señores árbitros arbitradores unánime y definitivamente resuelven:

PRIMERO.—Constituyen la parte resolutive de este laudo todas y cada una de las decisiones que constan al calce de los distintos puntos que, comprendidos en el compromiso arbitral, han sido tratados en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO.—Notifíquese; y si las partes manifiestan estar conformes y no necesitar la intervención del Juez para la ejecución de esta sentencia, devuélvaseles los libros y demás documentos originales que pidieren, previa toma de razón, protocolizándose luego el expediente en el Oficio del Escribano Público Tomás C. Pacheco que se ha designado al efecto.

TERCERO.—En caso de inconformidad pásese sin demora el expediente por el actuario al Juzgado de Letras de este Distrito para los efectos consiguientes. Así lo resolvieron y firmaron los Señores Arbitros arbitradores, por ante mí: doy fé.—I. Galindo.—Carlos F. Ayala.—Mauro A. Sepúlveda.—Marino Velasco, E. P.—Rúbricas.

Es copia simple sacada de su original y cotejada. Doy fé.—Parras, Junio 24 de 1892.—Marino Velasco.—Rúbrica.—E. P.

BREVES APUNTES

SOBRE UNA CUESTION DE ACTUALIDAD, EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

DIARIAMENTE ocurren conflictos entre las leyes de México y de los EE. UU. por las frecuentes relaciones que los negocios de todas clases establecen entre los ciudadanos de uno y otro país, ya por actos ó contratos que unos y otros celebran, ya también por actos que pasan y se ejecutan por extranjeros, que, procedentes de los EE. UU. ó de otra parte, ni tienen aquí domicilio, ni propiedades.

Uno de esos casos se ha presentado á mediados del año pasado entre varias Compañías mineras americanas, domiciliadas en los EE. UU., y con negocios en México.

Siéndonos bien conocidos los hechos que han provocado una cuestión ruidosa entre dichas Compañías, aparte la circunstancia de ser el que esto escribe abogado de una de ellas, hemos decidido hacer esta publicación por la importancia de la cuestión en sí misma, y porque á nuestros compañeros de profesión en esta par-